



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| RADICADO   | 05001 31 03 012 2023-00181 00     |
| PROCESO    | Ejecutivo                         |
| DEMANDANTE | JORGE HUMBERTO GIRALDO CHANCI     |
| DEMANDADO  | CONSUELO DE JESUS CHANCI GONZALEZ |
| TEMAS      | Rechaza por competencia           |

1. El señor JORGE HUMBERTO GIRALDO CHANCI promueve juicio ejecutivo contra CONSUELO DE JESUS CHANCI GONZALEZ, pretendiendo el recaudo de los saldos insolutos insertos en el título valor (pagaré) que edifica la acción cambiaria.

En el acápite del pliego denominado “COMPETENCIA Y CUANTIA”, el promotor refiere que esta célula judicial es competente para conocer del pleito, “...en virtud de (sic) lugar del domicilio del (la) demandado(a)...”.

Sin embargo, como los dichos del actor no constituyen camisa de fuerza para el juzgador, quien no es convidado de piedra en la contienda, expresamente la disposición procesal lo faculta para separarse de las atribuciones incorrectamente endilgadas y/o del procedimiento indebidamente señalado (Art. 90 C. G. del P.).

2. Desde la perspectiva de la competencia jurisdiccional territorial, para impulsar litigios de esta naturaleza aplican los fueros relativos al domicilio del ejecutado (general) y al del lugar de satisfacción de las acreencias (especial concurrente), de que tratan los numerales 1º y 3º del artículo 28 del C. G. del P. Uno u otro, a entera elección del demandante.

Tratándose del primero, en su pliego el ejecutante informa que la deudora demandada tiene su domicilio en el municipio de Bello - Antioquia, sitio en el que además reside.

Respecto al segundo, la literalidad del título valor informa que las partes no estipularon cual sería el sitio de satisfacción de las obligaciones contraídas. El estatuto mercantil suple esa falencia u omisión convencional y estipula que ante tal eventualidad “...el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del **domicilio del creador del título; y si tuviere varios,**

**entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio.** Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas."<sup>1</sup> (destacado intencional).

Acá, esa condición de creador la ostenta la demandada, quien se comprometió a pagar incondicionalmente a favor del acreedor una suma determinada de dinero en el plazo convenido.

**3.** Ante tal escenario, dable es colegir que a esta célula judicial se le resiste la aptitud legal requerida para impulsar el pleito sometido a consideración, pues esa habilitación recae en los estrados judiciales investidos con jurisdicción en el municipio de Bello, localidad en la que confluyen los fueros de asignación territorial que regentan la materia.

Consecuencialmente, se rechazará la demanda y se ordenará su remisión para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bello – Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la demanda ejecutiva promovida por JORGE HUMBERTO GIRALDO CHANCÍ contra CONSUELO DE JESÚS CHANCÍ GONZÁLEZ.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bello – Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR**

J U E Z

M

---

<sup>1</sup> Art. 621 inciso 3°.